

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1007**

Hipotecario VS Martha Cecilia Rizo

Radicación: 14-2001-00582

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 PM** del día **28** de **SEPTIEMBRE** de **2016**, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-263736, fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que es de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA RIZO**.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación, la suma de \$38.185.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

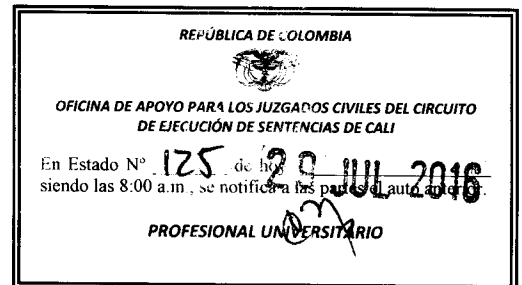
TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Radicación: 7600131033007-2012-00197

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HELM BANK

Demandado: CLINICA DE UROLOGIA SALUD S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud del embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, presentada por la parte actora y por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con la matricula mercantil Nos. 358635-2 775235-2 y 803636-2, de propiedad de la demandada CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.,

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>29 JUL 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1070

Radicación: 760013103-015-2012-00151

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PETER ILICH SOLARTE ESCOBAR Y OTRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 18 de JUNIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>29 JUL 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, SI existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

Radicación: 760013103-003-2012-00061

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSE TIBERIO CAMPO

DEMANDADO: ALFONSO FERNANDO FERRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años, y que existen remanentes solicitados por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 2 de julio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- PONER a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 42 del presente cuaderno. Oficiése a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

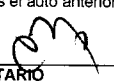
6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 125	de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
Radicación: 760013103015-2012-00331
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA INCITOP LTDA
JOSE FRANCISCO MORENO SERRANO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, concerniente al decreto de embargo de sueldo, se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que devengue el demandado JOSE FRANCISCO MORENO SERRANO, identificado con la c.c. No. 16.769.523, como empleado del Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10-70 Cali. Límitese el embargo en la suma de \$122.058.360,oo.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy 27 JUL 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 26 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1082

Radicación: 760013103015-1999-01156

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COLTEFINANCIERA

Demandado: JOSE MAURICIO GORDILLO

La apoderada judicial de la entidad ejecutante facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; dicha solicitud es aclarada mediante escrito presentado el 14 de julio de 2016, como quiera que el apoderado de la parte demandada, solicita entrega de títulos, por tal razón y revisada la petición en mención, se observa que se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado el apoderado de la parte ejecutada, solicita al despacho la entrega de los títulos que a la fecha se encuentren consignados por motivo de este proceso, como excedente de la obligación y en virtud a que la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia,

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- OFICIAR al Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 DE SEPTIEMBRE 5 DE 2013, EXPEDIDO POR EL Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

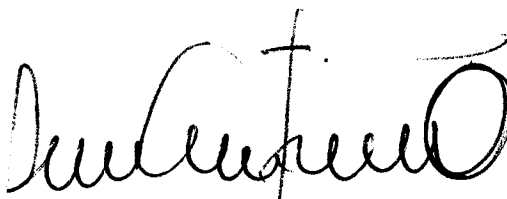
5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

6.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

7.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>125</u>	de hoy <u>29 JUL 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064
Radicación: 760013103-007-2011-00521
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: COMPUTER PARTS GROUP LTDA
 JAIRO GOMEZ RAMIREZ
 SUSANA RAMIREZ DE GOMEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 11 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

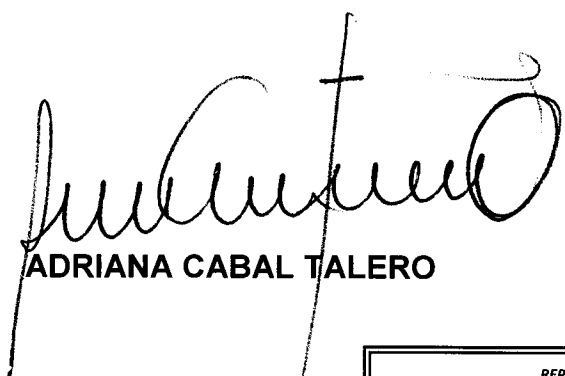
3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>29 JUL 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Radicación: 760013103-008-2012-00459

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ

DEMANDADO: PROVISALUD

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 14 de MAYO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>29 JUL 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
Radicación: 76001-3103010-2014-00391
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPLAMEQ S.A.S.
Demandado: CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas previas, se procederá a ello, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. identificada con el Nit 890.330.348-2, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo, adelantado por la DROGUERIA CORAZON VITAL, bajo radicación 760014003-008-2013-00555, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, con radicación 2014-00274.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 125	de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1055

Radicación: 7600140003007-2014-00157

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ANDRES PELAEZ ROJAS

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como existe embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, se pondrán a disposición de dicho Juzgado, los bienes de la demandada.

Se debe indicar, que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo adeudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de la última liquidación del crédito aprobada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- PONER a disposición del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 143

del presente cuaderno. Oficiese a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública # 121 aportada al proceso. Líbrese el respectivo exhorto a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

6.- ORDENAR a la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$3.031.260,19.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

7.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	125 de hoy 29 JUL 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 25 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sirvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1077

Hipotecario VS Benjamín Hilera Rentería

Radicación: 013-2001-00246

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de abril de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el crédito otorgado a los demandados tiene derecho a la reestructuración que nunca realizó el Banco y por lo cual, debe darse por terminado, pues, al no ordenar la terminación del proceso, presuntamente ante la falta de capacidad de pago del demandado, se mantiene en firme la vulneración de los derechos fundamentales desde la presentación de la demanda.

Indica, que el proceso inició su trámite desde el año 2001 con total desconocimiento y falta de aplicación del parágrafo 3º del Art. 42 de la Ley de Vivienda, y el juez ordinario obligado a inadmitir la demanda siguió adelante con la ejecución violándose el debido proceso y defensa, sin que esto esté permitido por la Constitución Política, si por lo menos no se ha modificado el valor adeudado por el ejecutado, pues, se está propiciando un enriquecimiento sin causa.

Señala, que la posición de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, en sede constitucional, en el tema de la reestructuración de los créditos de vivienda otorgados en unidades UPACS antes del 31 de diciembre de 1999, ha sido muy clara y sistemática al precisar en más de 25 fallos de tutela proferidos entre el año 2012 y 2016 –favorables a los deudores de vivienda-, que, los acreedores hipotecarios deben acatar lo dispuesto en el parágrafo 3º de la Ley de vivienda y la sentencia de constitucionalidad C-955 de 2000.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 6 de abril de 2016, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Tomando en cuenta que el tema que nos convoca y que está en discusión es de la reestructuración de los créditos hipotecarios, pasaremos a ver la jurisprudencia emitida al respecto tanto por las Altas Cortes como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En providencia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty, respecto a la Reestructuración manifiesta:

“(...) “5.1 Como el foro Judicial lo ha sostenido, la figura de la reestructuración tiene su asidero legal en los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1.999, figura a través de la cual se busca un acuerdo entre las partes acreedora y deudora, para que previa modificación de algunas condiciones del crédito se pueda seguir honrando la obligación, así lo ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene:

“...lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”¹

Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

Ahondando en el tema, el magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, manifestó:

"(...) por el contrario, la hermenéutica partía de atender la literalidad del precepto legal en comento (artículo 42)³, así como de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C – 955 de 2000, donde se declaró parcialmente inexecutable el mismo, herramientas de las cuales no emerge la generalización de la exigencia del requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda.

En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, permitía advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo sólo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha.

*Sobre este particular, la Corte Constitucional en reciente sentencia (7 de mayo de 2015), recordó que "el legislador colombiano [en la Ley 546 de 1999], con la intención de evitar traumatismos o alteraciones significativas de impacto financiero, determinó un régimen de transición para los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, el cual estaba previsto en los artículos 38 al 49 de la disposición legal mencionada. La aludida norma consagró un mandato en favor de (i) quienes se encontraran al día en sus obligaciones y de (ii) **los deudores morosos a quienes se les había iniciado un procedimiento judicial por parte de sus acreedores, al 31 de diciembre de 1999**, en tanto que estableció la posibilidad de adelantar una reliquidación a efectos de determinar el valor de un alivio económico por cuenta del Estado, aplicable en sus créditos hipotecarios a efectos de solucionar el incremento sobrevenido por las deficiencias del sistema. Para los segundos, esto es, los que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 **y se les adelantaba un procedimiento judicial tendiente a obtener el pago de lo debido**, se reguló lo relativo a reliquidación y ajuste del alivio por medio del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que se previeron los efectos y los abonos aplicados a sus créditos, estipulándose, en el parágrafo 3°, las condiciones exigidas para que operara, en una primera fase, la suspensión y, en una segunda fase, la terminación de los procesos ejecutivos en curso"⁴.*

Dicha línea ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, debiéndose destacar la mencionada sentencia de unificación SU-813 de 4 de octubre de 2007⁶, a la cual, se itera, se ajustó este Tribunal, donde se sentaron las pautas a seguir con ocasión de la normativa en estudio (artículo 42), tanto para la terminación de los procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, como en torno al tratamiento posterior que debía tener el respectivo crédito, oportunidad en la que –con

³ Al tenor del cual "los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]", la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) Parágrafo 3°. - Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]⁸, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]⁹, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]¹⁰.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011.

⁵ Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y T-472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ A la cual se añaden importantes pronunciamientos como la sentencia T – 107 de 2012 y la SU- 787 de 2012.

las precisiones relativas a los efectos ex tunc de la providencia-vino a fijarse la reestructuración del saldo de la obligación, como requisito de exigibilidad de la obligación en caso de una nueva ejecución.

Cabe aclarar además, que aunque no se desconocía el proferimiento de la sentencia T-881 de 2013 (aparentemente relativa a la exigencia de la reestructuración para todo tipo de créditos), se había abstenido este Tribunal de su aplicación, habida cuenta que un estudio completo de su contenido, evidencia que las conclusiones allí vertidas no resultan inequívocas y además aparecen contradictorias, pues al paso que no se anunció un cambio de postura, la exigencia de la reestructuración como documento que forma un título complejo con aquel que soporta la ejecución, no comprendía en realidad el objeto de la decisión (pues la misma versaba sobre la reliquidación del crédito), siendo que ambos términos se utilizaron en forma indiferenciada a lo largo de todo el proveído.

2.- No obstante todo lo anterior, conforme ya se ha tenido oportunidad de establecerse en previas decisiones, este Tribunal ha decidido acogerse al reciente criterio (aludido como fundamento por el juez de instancia), que ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en punto a la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con el mismo, pues así aflora imperativo en aras de brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, y en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptó, una renovada interpretación del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, implica concluir que **la reestructuración exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues junto con el documento base de ejecución, forma un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución, **sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.**

Así emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando –en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”⁷.

Luego de varios pronunciamientos en ese sentido, en proveído del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)⁸, la Corte efectuó un extenso análisis frente al alcance de la Ley 546 de 1999, y asumió la novedosa postura frente al tema que nos convoca; para el efecto, ampliando su afirmación inicial relativa a que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un “nuevo examen del tema de la reestructuración”, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, **cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.**(...)”.

⁷ 11001-22-03-000-2012-00884-01. Criterio reiterado en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2012. Exp. 76001-22-03-000-2012-00294-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

A pesar de lo rememorado, donde se deja claro que la reestructuración debe realizarse en los procesos ejecutivos, también es cierto que dicho requisito tiene unas excepciones que han sido decantados por la Altas Cortes y que ha sido rememoradas por el Tribunal Superior de este distrito, traeremos a colación fallos del Doctor Romero Sánchez y el Doctor León Vergara, que a la letra han manifestado:

"(...) 5.- Sin embargo, evidencia la Sala Unitaria que precisamente en virtud de la jurisprudencia emitida en relación con la materia, la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta que la reestructuración es requisito para la ejecución, también es cierto que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU -787 de 2012 (la cual ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la línea que viene de exponerse), determinó que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor.

*En efecto, se establece en la providencia unificadora que "la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, **se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso**, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo". **Al paso se advierte que "las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación"**⁹.*

*De igual manera, se indica en dicha providencia que "en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, **el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. (...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz. Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses. (...)"**.*

*Y haciendo referencia a tales apartes –en caso idéntico al presente (única ejecución iniciada con posterioridad al año 1999)- la Corte Suprema de Justicia, advirtió que "no está demás indicar que lo aquí adoptado [en relación con la reestructuración] no implica per sé influir a la accionada para que **automáticamente** culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, **dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo. (...)"**¹⁰ Negritas fuera del texto.*

⁹ Postura avalada por la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), entre otros, en sentencia de tutela de 18 de septiembre de 2014. STC12568-2014. Rad. 1 1001-02-03-000-2014-02058-00.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

El Doctor León Vergara en otro fallo aseveró:

“(...) 2.1. En proveído del 11 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹¹, indicó que: “...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...”.

Entonces, surge diáfano que es deber del operador judicial de conocimiento, en pro de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

3. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 2012, indicó que si “... se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible...”.

“(...) Así mismo, en la providencia en mención, indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea un inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues, “... En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz. (...)”¹² Negritas fuera del texto.

En igual sentido el Doctor Mora Insuasty, manifestó:

“(...)Ahora, si en tributo a la mera liberalidad se aceptase que debería considerarse la necesidad de reestructurar el crédito, forzoso resulta invocar que en ya decantada doctrina constitucional SU- 787 de 2012, se señalaron a manera de ejemplo unas excepciones a la terminación de los procesos hipotecarios por ausencia de reestructuración, tesis que ha sido recientemente reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , y parten de la necesidad de proteger al propio deudor, puesto que a título de ejemplo didáctico debe decirse que ante la incapacidad de pago de aquél, inicuo resultaría generarle una nueva obligación que muy seguramente conlleve a un nuevo proceso coercitivo en su contra. Excepciones que en principio listan tres eventos: incapacidad de pago del deudor para suscribir una nueva obligación, existencia de otro crédito con solicitud de remanentes y superior valor de la obligación respecto al bien inmueble inmerso. Son casos en los cuales “se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba”. Sobre el tema la Jurisprudencia ha señalado:

¹¹ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

¹² Ejecutivo 009-2007-00042-04.

658

“(...) (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación. (...)”

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia postuló:

“(...) no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo. (...)”¹³

Es importante resaltar que precisamente en este asunto que nos convoca, el honorable Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, se pronunció respecto del auto que declaró la ilegalidad del proceso, se abstuvo de seguir adelante la ejecución y ordenó a la entidad bancaria reestructurar el saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, resolviendo en esa oportunidad lo siguiente: (ver cuaderno 5, folios 20 a 25):

*“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE: PRIMERO. REVOCA** el auto apelado; en consecuencia se ordena la continuación del proceso ejecutivo. **SEGUNDO. SIN COSTAS** en el trámite del recurso...”.*

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2003, se ordenó continuar la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, condenando en costas a los demandados y el remate del bien inmueble.

Dentro del plenario en repetidas ocasiones la parte demandada ha presentado diferentes nulidades, las cuales ninguna le ha prosperado, por lo que en ningún momento se observa una vulneración de sus derechos fundamentales, pues, la ley le otorgó la oportunidad para su defensa, pretendiendo en esta instancia la aplicación de la sentencia de unificación SU 813 de 1999 de la Corte Constitucional, la cual no podrá implementarse en el presente caso, toda vez, que

¹³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magisterio Ponente Dr. Homero Mora.

el proceso fue allegado al Juzgado de origen -13 Civil del Circuito de Cali-, en junio de 2001 y la aplicación para los procesos que fueran presentados antes del 31 de diciembre de 1999.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de octubre de 2012, hizo manifiesta la tendencia interpretativa de la Corporación expresando que, la reestructuración es requisito de exigibilidad de la obligación para los procesos de los que venimos hablando que fueron terminados en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y que se volvieron a iniciar después de la Sentencia SU, ya mencionada.

Además, tal como se indicó en el auto objeto de reposición a folio 494 del cuaderno principal, reposa formato de solicitud de reestructuración suscrito por el deudor y la comunicación de la entidad financiera informando al deudor sobre la reestructuración del crédito realizada.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, el demandado no demostró su capacidad de pago, sin embargo, no se encuentra ningún tipo de respaldo legal o jurisprudencial, puesto que conforme la línea jurisprudencial trazada por la sentencia SU-813 de 2007, el sub lite no se subsume dentro de los parámetros legales señalados por el régimen de transición de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999; se itera, en el presente caso resulta inane la exigencia de la referida reestructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago del señor BENJAMIN HILERA RETENERIA, además, de su negligencia en la defensa de sus intereses, ya que en ningún momento se ha acercado al proceso ejecutivo para tratar de normalizar su deuda, por lo cual se debe continuar con el curso del proceso.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 351 del C. de P. C., modificado por la Ley 1395 de 2010, como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 6 de abril de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto.

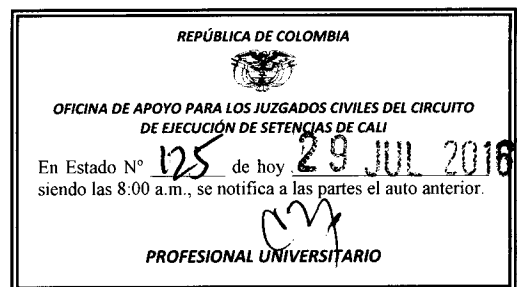
SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2129
Radicación: 760013103013-2001-00246
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES cesionaria DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BENJAMIN HILERA RENTERIA

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-291116 – 370 290675, requerido mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, procede el despacho a correr traslado de los mismos, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Apartamento	\$65.749.625,70	\$ 32.874.812,85	\$ 98.624.438,55
Parqueadero	\$ 4.828.290,43	\$ 2.414.145,21	\$ 7.242.435,64
TOTAL AVALUO			\$105.866.874,19

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 125 de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales de cesión pendiente por tramitar. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1076

Radicación: 760013103013-2001-00246

Demandante: FIDEICOMISO FC-CM-INVERSIONES cesionario
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BENJAMIN HILERA RENTERIA

FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, a través de apoderada general, manifiesta que cede a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., las obligaciones involucradas en el presente asunto, y por lo tanto cede a favor de éste el título de crédito y la garantía implicada en el proceso de la referencia; por lo tanto, solicita se tenga a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondían.

A su vez, SISTEMCOBRO S.A.S., manifiesta que cede a favor del señor JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ, las obligaciones involucradas en el presente asunto, y por lo tanto cede a favor de éste el título de crédito y la garantía implicada en el proceso de la referencia; por lo tanto, solicita se tenga a JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ como cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondían.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente (FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES) en este proceso.

2.- TENGASE a JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.659.070, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente (SISTEMCOBRO S.A.S.) en este proceso.

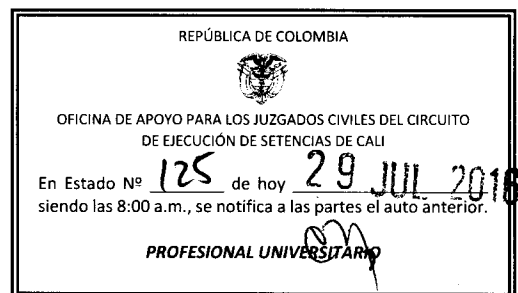
3.- CONTINUÉSE el trámite del proceso teniendo como demandante a JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ. No hay lugar a notificar al demandado en razón que el proceso se encuentra con sentencia.

4.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087

Radicación: 760013103007-2012-00148

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO

Demandado: RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES

AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los vehículos de placa MWS -240 y CMD -621 de propiedad del demandado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo de los derechos que posea el demandado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, sobre el vehículo de placa MWS-240 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali Valle

2.- DECRETAR el embargo de los derechos que posea el demandado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, sobre el vehículo de placa CMD-621 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali Valle

Oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1074
Radicación: 760013103-013-2011-00355
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: DISGENPAL S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 18 de JUNIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 125	de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
e79	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No.

Radicación: 02-2012-238
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Cesionario Rómulo Daniel Peña
Demandado: Herederos Américo Colonia

La apoderada judicial del señor Jorge Hernández Izquierdo, manifiesta que el demandante Rómulo Daniel Ortiz Peña, ha transferido a título de cesión los derechos del crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de su mandante, quien le confiere poder especial.

En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña a favor del señor JORGE HERNÁNDEZ IZQUIERDO.

SEGUNDO: TÉNGASE al señor JORGE HERNÁNDEZ IZQUIERDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.151.937.910 expedida en Cali, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente Rómulo Daniel Ortiz Peña en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante al señor JORGE HERNÁNDEZ IZQUIERDO

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora XIOMARA CRUZ MENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 31.714.852 expedida en Cali- Valle, y es portadora de la tarjeta profesional N° 191.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante Jorge Hernández Izquierdo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	125 de hoy 29 JUL 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Radicación: 760013103003-2013-00030

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CLARA ESTELLA GOMEZ OSPINA

Demandado: DIANA MARIA MONCADA OCHOA

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate.

Igualmente el apoderado de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual manifiesta que se adhieren al avalúo comercial presentado por la parte ejecutada y al cual se ordenó correrle traslado el 27 de mayo de 2016.

DISPONE:

- 1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial visible a folio 120-155, por valor de UN MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.309.000.000,00).
- 2.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se consolidan con el avalúo comercial presentado por la parte demandada, para que obre y conste.
- 3.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de octubre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-380410, de propiedad de la demandada DIANA MARIA MONCADA OCHOA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble que le pertenecen a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y se cerrará transcurrida una hora Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>29</u> JUL 2016	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, SI existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068

Radicación: 760013103-006-2011-00313

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO MORENO SALAMANCA

ESPERANZA MENDEZ PERDOMO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años, y que existen remanentes solicitados por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y se tiene que desde el 27 de enero de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- PONER a disposición del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 19 del cuaderno principal. Con la advertencia de que existe prelación de crédito por parte del proceso de cobro coactivo de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN 8FL 22). Oficiése a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 125 de hoy 29 JUL 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1072

Radicación: 760013103-006-2012-00241

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAAVEDRA CAICEDO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 2 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 125 de hoy	29 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, el demandado presenta obligaciones pendientes por cancelar a la DIAN. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1069

Radicación: 760013103-007-2011-00221

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO LUIS CORTES ABELLA

DEMANDADO: JAIME FERNANDEZ CARVAJAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó –folio 44 del cuaderno principal- que el contribuyente demandado en este proceso, presenta obligaciones pendientes de cancelar a esa entidad, por ello solicitó hacer parte dentro del proceso, para efectos de la prelación de créditos establecida en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2º de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y se tiene que desde el 27 de enero de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- : PONER a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 9 del cuaderno segundo. Oficiese a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJAL	
En Estado N° 125	de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y aprobar las costas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1049**

Radicación: 007-2015-00032

Ejecutivo VS Leonel Giraldo Gálvez, Sandra Patricia
Rodríguez Aristizabal

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 134 a 136 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 140 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>29 JUL 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente con memorial para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2102

Ejecutivo VS Leonel Giraldo Gálvez y Sandra Rodríguez

Radicación: 07-2015-00032

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

De otra parte se observa despacho comisorio enviado por la Inspección de Policía de Segunda Categoría – Barrio Ricardo Balcázar, debidamente diligenciado. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio enviado por la Inspección de Policía de Segunda Categoría – Barrio Ricardo Balcázar, debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 125	de hoy 29 JUL 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Apa

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1091

Radicación: 760013103011-2012-00268

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: LUIS FABIAN GIRALDO

Demandado: ADRIANA MARIA GARCIA

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 120-157, por valor de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$423.102.000,00).

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día diecinueve (19) de octubre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-33093, de propiedad de los demandados ADRIANA MARIA GARCIA y DARIO HERRERA OROZCO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble que le pertenecen a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y se cerrará transcurrida una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 125 de hoy	29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de julio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y aprobar las costas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1111

Radicación: 09-2015-00195

Ejecutivo VS Orlando Alfonso Botero Duque

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 49 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 48 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy 29 JUL 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1060

Radicación: 760013103014-2013-00137

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ROGELIO ANTONIO HENAO

Demandado: HEIDY AVILA CARDENAS

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por la parte ejecutada; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se debe indicar, que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo adeudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de la última liquidación del crédito aprobada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que informe si hay lugar a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$5.972.666,56.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>201029/2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por desistimiento; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Radicación: 760013103014-2010-00551

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MIRYAN AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ

Demandado: DAVID ANTONIO ALFARO VERGARA

La demandante, a través de su apoderada judicial facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones y adjudicaciones.

El artículo 316 del Código General del proceso – en lo pertinente-, establece:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. ... 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada...”

En armonía con el mencionado artículo, esta judicatura encuentra ajustada a derecho la solicitud.

Por lo anterior, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Oficiese a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución,
para ser entregados a la parte demandante.

5.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su
correspondiente archivo, previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la
Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>Julio 29 / 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Radicación: 760013103003-2011-00459

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S

Demandado: MEDARDO POSSO POLANCO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante facultado para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública # 3083 aportada al proceso. Líbrese el respectivo exhorto a través de la Oficina de apoyo Judicial.

4.- SIN costas.

5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

6.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>Julio 29/2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1094

Radicación: 760013103006-2004-00025

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: LUZ MERY MONTAÑO VALENCIA cesionario GRUPO
CONSULTORDE OCCIDENTE cesionario FIDEICOMISO FC-CM- INVERSIONES
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JAIRO HOYOS VILLA – GONZALO HOYOS

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 301-308, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$62.610.210,00).

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día veinte (20) de octubre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-505192, de propiedad de los demandados JAIRO HOYOS VILLA y GONZALO HOYOS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble que le pertenecen a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

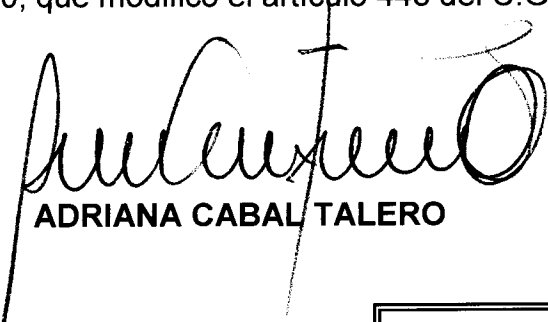
Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y se cerrará transcurrida una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 125 de hoy 27 de julio 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 07 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Radicación: 760013103001-2015-00598

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.

ALBERTO GAVIRIA GARCIA

EDGAR POSADA HENAO

LUIS HERNANDO FLORES

MARTIN EDUARDO NIETO SERNA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

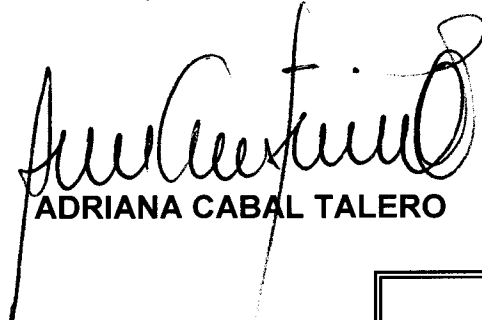
DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener los demandados INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A. hoy INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S. identificado con la Nit 8150016469; ALBERTO GAVIRIA GARCIA, identificado con la c.c. No. 16.259.371; EDGAR POSADA HENAO, identificado con la c.c. 16.638.400; LUIS HERNANDO FLOREZ VALOR, identificado con la c.c. No. 16.255.922 y el señor MARTIN EDUARDO NIETO SERNA, identificado con la c.c. No. 7.525.709, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 oficina 501 de Bogotá.

Limítese el embargo a la suma de \$ 1.021.140.109.50 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 125	de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S -1113

Radicación: 001-2015-00598-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A. / OTROS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho. La liquidación de costas, visible a folio 131 del cuaderno principal no fue objetada dentro del término de traslado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

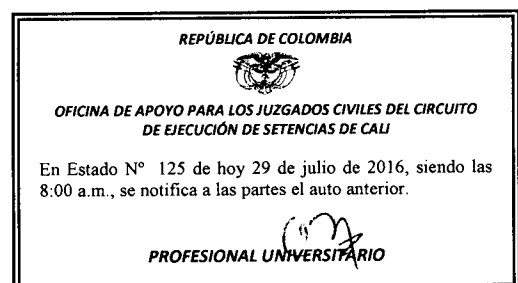
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 124 a 128 del cuaderno principal, por valor de \$796.587.905, teniendo como capital la suma de \$680.760.073 e intereses moratorios \$115.827.832 hasta el 21 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1085

Radicación: 760013103013-2006-00292

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COOMEVA

Demandado: UNICARDIOS LTDA Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posea la demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la c.c. No. 31.995.827, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores, que tenga la demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la c.c. No. 31.995.827, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 24 A No. 59 – 42 oficina 501 Torre 3 - ARGOS de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$ 271.562.939.68 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	125 de hoy 29 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	